

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 29 de junio de 2023 al despacho solicitud de homologación de sentencia de nulidad de matrimonio canónico de LUIS ENRIQUE DEL VILLAR VIDES con MIGDONIA ISABEL MERCADO LIDUEÑAS, proveniente de la arquidiócesis de Bucaramanga-Tribunal Eclesiástico Regional quien mediante sentencia definitiva del 30 de marzo de 2023, declaró nulo dicho matrimonio católico. La solicitud fue recibida el pasado 26 de junio del presente año. Provea.



Dilia Palencia Díaz
Secretaria. -

RAD. No. 2023-00131

PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA CANÓNICA
DEMANDANTE: LUIS E. DEL VILLAR VIDES
DEMANDADO: MIGDONIA I. MERCADO LIDUEÑAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA
J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 3175293174

Guamal, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS

El Juzgado procede a dar alcance a la petición que remite el Tribunal Eclesiástico Regional de la Arquidiócesis de Bucaramanga, mediante oficio de junio 23 de 2023, en punto a la declaratoria de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Bucaramanga, el 30 de marzo de 2023, según corresponde en derecho.

2. ANTECEDENTES

Dan cuenta las actuaciones, que, ante la Arquidiócesis de Bucaramanga, se adelantó el proceso de nulidad de matrimonio eclesiástico, que se celebrara entre LUIS ENRIQUE DEL VILLAR VIDES y MIGDONIA ISABEL MERCADO LIDUEÑAS, en la Parroquia San Francisco Javier, de la población de Margarita, departamento de Bolívar, el 15 de agosto de 2010, protocolizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, oficina Guamal, Magdalena, según indicativo serial número 04917030, de fecha noviembre 17 de 2021.

Cumplidas las ritualidades constitucionales y legales contenidas en las disposiciones mencionadas; se profirió la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, de única y definitiva instancia, declarándose la nulidad del matrimonio eclesiástico, según documento adjunto, así como también se ordenó la ejecución de dicha sentencia y demás órdenes pertinentes, con decisión proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Bucaramanga, en mayo 12 de 2023, de donde se requiere la intervención de este despacho judicial, conforme a lo señalado en el oficio que antecede, como corresponde, según la ley y lo autorizado por el artículo VIII del Concordato celebrado entre El

Vaticano y el Gobierno Nacional; igualmente, el inciso 12 del artículo 42 de la Constitución, en consonancia con los artículos 3º y 4º de la Ley 25 de 1992.

3. CONSIDERACIONES

En el marco del proceso eclesiástico de nulidad de matrimonio católico, a la luz de la Ley 20 de 1974, la autoridad competente para decretarlo, es la representada por los Tribunales Eclesiásticos, como corresponde.

Así mismo, mediante la Ley 20 de 1974, el Congreso de Colombia aprobó el "Concordato y Protocolo Final" suscrito entre el Gobierno de Colombia y El Vaticano, el 12 de julio de 1973, con el objeto de regular las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado, cuyo artículo VIII, reglamentó las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1887 y 51 de la Ley 153 de 1887, cuando en efecto, dispuso:

"Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. (...) Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil".

De igual manera, resulta indiscutible que la Corte Constitucional, no obstante, de haber declarado la inconstitucionalidad de algunas disposiciones contenidas en dicho Concordato, mantiene la vigencia de otras, entre las cuales aparece el reconocimiento por el Estado Colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

Así también, resulta oportuno mencionar; que el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, en aplicación de los preceptos constitucionales que consagra el artículo 42, en especial el inciso 122, establece:

"El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión."

Por ello, a fin de que tales decisiones resulten eficaces en cuanto a su cumplimiento efectivo, al interior de los vínculos matrimoniales anulados, el artículo 4º de la misma normatividad, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. (...) La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución."

Con la solicitud fueron aducidos los documentos pertinentes, los cuales, gozan de la idoneidad suficiente para tener demostrados los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten fundamentar la presente decisión, tales como la copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, que decretó la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los mencionados señores LUIS ENRIQUE DEL VILLAR VIDES y MIGDONIA ISABEL MERCADO LIDUEÑAS, identificados con cédula de ciudadanía número 3.886.252 y 33.214.837, respectivamente.

De igual modo, resulta oportuno señalar, que por mandato del artículo 147 del Código Civil, derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887; subrogado por el artículo 16 de la misma normatividad; y, modificado por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se establece lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN DE NULIDAD. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a sus efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil. (...) La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.”

De acuerdo a la preceptiva, en razón de la autonomía, independencia y competencias propias de las autoridades eclesiásticas para conocer de los asuntos legales como el que en particular nos ocupa, así como para resolver de fondo controversias relacionadas con matrimonios canónicos, se deberá tener por ajustada a derecho la actuación relacionada, debiendo ser acogida en lo pertinente por este despacho judicial.

Igualmente, el inciso 12 del artículo 42 de la Constitución, consagra que, “(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.”

Quiere significar lo anterior, que el trámite para el cual se solicita la concurrencia de esta agencia judicial, tiene demostrado su raigambre constitucional, lo que permite considerarlo adecuado a las disposiciones que se dejan mencionadas; por lo tanto, no es el resultado de actuaciones que obedezcan al capricho o al arbitrio de la autoridad que lo ha solicitado, razones potísimas para acceder a declarar la ejecución y homologación de la sentencia aludida, por hallarse ajustado a la Constitución y a las normas legales vigentes.

Lo anterior conlleva al reconocimiento pleno que se debe declarar acerca de los efectos civiles que el texto constitucional consagra para la decisión eclesiástica que nos ocupa; en particular, el que ha decretado la nulidad del matrimonio católico que contrajeran los señores LUIS ENRIQUE DEL VILLAR VIDES y MIGDONIA ISABEL MERCADO LIDUEÑAS, en la Parroquia de San Francisco Javier, del municipio de Margarita, Bolívar, el 15 de agosto de 2010.

De manera que, cumplidas como aparecen las formalidades propias del presente trámite, según lo que establece la ley, resulta entonces procedente

ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica anteriormente relacionada, con los efectos civiles inherentes al trámite en mención.

Según lo antes anotado, con la solicitud se adjuntó la copia auténtica de la sentencia de única y definitiva instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Bucaramanga, en la cual aparece demostrado de manera fehaciente, la causal de nulidad declarada por "grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, aplicado a ambos contrayentes, según lo establecido en el canon 1095, numeral 2°.

Así las cosas, de acuerdo con las razones explicitadas en precedencia, accederá la suscrita servidora a decretar la ejecución de la decisión a que se ha hecho referencia, por ser adecuado a la ley y a la Constitución.

Acerca del factor de la competencia para este trámite, en cabeza de este despacho quiere la suscrita acotar, que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, que fija la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pueden conocer, en tal virtud, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; por tanto, esta servidora tiene la calidad de juez natural para conocer de esta actuación, por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la ejecución, en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de única y definitiva instancia, de nulidad de matrimonio católico del 30 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de la Arquidiócesis de Bucaramanga, mediante la cual se declaró la nulidad matrimonial por "Grave defecto de discreción de juicio, en relación con los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar" (canon 1095, numeral 2), del vínculo matrimonial católico contraído entre los señores LUIS ENRIQUE DEL VILLAR VIDES y MIGDONIA ISABEL MERCADO LIDUEÑAS, en la Parroquia San Francisco Javier, de Margarita, departamento de Bolívar, el día 15 de agosto de 2010.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, que para el caso corresponde al distinguido con el indicativo serial No.04917030 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en Guamal, Magdalena.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, se dispone remitir copia auténtica al Tribunal Eclesiástico

Regional de la Arquidiócesis de Bucaramanga, con nota de ejecutoria, para lo de su competencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, proceder al archivo de esta actuación, dejándose las constancias en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Jueza

La presente decisión se notificó por estado No 046
Hoy 28 de sept 2023

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

Ek